



Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos

Distr.  
GENERAL

CCPR/C/79/Add.39  
3 de agosto de 1994

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS  
51ª período de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Observaciones del Comité de Derechos Humanos

CHIPRE

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Chipre (CCPR/C/32/Add.18) en sus sesiones 1333ª a 1335ª, celebradas los días 13 y 14 de julio de 1994 (CCPR/C/SR.1333 a 1335), y aprobó 1/ las siguientes observaciones:

A. Introducción

2. El Comité acoge complacido la oportunidad de reanudar su diálogo con el Gobierno de Chipre a la vez que lamenta que esto se produzca después de un lapso de más de 16 años en la presentación de informes. El Comité expresa su satisfacción por la valiosa información relativa a la aplicación del Pacto incluida en el segundo informe periódico y en los anexos, así como en el documento de base (HRI/CORE/1/Add.28). El Comité manifiesta su agradecimiento a la delegación de alto nivel que presentó el informe y que proporcionó al Comité abundante información actual y pormenorizada en respuesta a las preguntas formuladas por sus miembros.

---

1/ En la 1354ª sesión, celebrada el 27 de julio de 1994.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

3. El Comité observa que el Estado Parte, como consecuencia de acontecimientos que ocurrieron en 1974 y cuyo resultado fue la ocupación de parte del territorio de Chipre, no está en condiciones de ejercer el control sobre todo su territorio y en consecuencia no puede velar por la aplicación del Pacto en las zonas que no están bajo su jurisdicción. El Comité observa asimismo que, a consecuencia de dichos acontecimientos, sigue desaparecido un cierto número de ciudadanos, lo que ha imposibilitado al Estado Parte suministrar información sobre la protección de los derechos de estas personas. El Comité observa además que la continuación de la división del país ha tenido consecuencias negativas para los esfuerzos encaminados a reducir las tensiones entre las diversas comunidades étnicas y religiosas que constituyen la población.

C. Aspectos positivos

4. El Comité observa que Chipre cuenta con disposiciones constitucionales e instituciones democráticas que aseguran el respeto básico del imperio de la ley y la protección de los derechos, y que hay organizaciones no gubernamentales que trabajan activamente en la promoción de los derechos humanos. El Comité celebra la reforma legislativa general emprendida en diversos ámbitos comprendidos en el Pacto. En particular, el Comité toma nota de las leyes nuevas o propuestas relativas a los procedimientos de arresto y detención, la incitación al odio racial o religioso, la deportación de extranjeros, la legislación electoral, los datos personales, la violencia contra la mujer y el derecho familiar y el establecimiento de juzgados encargados de las relaciones familiares. El Comité toma nota asimismo de la existencia de la comisión encargada de investigar las denuncias y acusaciones formuladas contra la policía y del proyecto de ley en trámite destinado a enmendar la Ley sobre el Comisionado de Administración ("ombudsman") a fin de que incluya entre sus funciones la de atender las denuncias por malos tratos. El Comité toma nota igualmente de que el Comisionado de Jurisprudencia es el encargado de la preparación de los informes previstos en el Pacto y de adoptar las medidas adecuadas cuando sea preciso ajustar el derecho nacional a lo previsto en el Pacto.

D. Principales motivos de preocupación

5. Al Comité le preocupa que, si bien el Pacto tiene rango superior al derecho interno a tenor de la Constitución y puede invocarse en los tribunales, sigue habiendo dudas en el derecho interno sobre qué disposiciones del Pacto son autoejecutables y cuáles pueden precisar una legislación específica.

6. En lo que respecta al derecho a la vida, al Comité le preocupa que el artículo 7 de la Constitución contemple excepciones muy amplias a ese derecho y que las directrices que rigen actualmente el empleo de la fuerza concedan un amplio margen de discreción a los agentes de policía. Al Comité le preocupa asimismo que el derecho interno admita la aplicación de la pena de

muerte a personas de entre 16 y 18 años de edad, en conflicto con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 6 del Pacto. Con todo, el Comité toma nota de que la pena de muerte no se aplica en la práctica.

7. Al Comité le preocupa la información sobre casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes infligidos a los detenidos por la policía, así como que no se haya declarado convicto y se haya sancionado a ninguno de los autores de tales hechos. A este respecto, el Comité observa con preocupación el amplio recurso que se hace en Chipre a la detención antes del juicio, período en que los detenidos pueden ser vulnerables a posibles abusos de la policía. Al Comité le preocupa también que los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no reciben una educación y una formación profesional adecuadas en lo que respecta a las disposiciones del Pacto relativas a los procedimientos de arresto y detención.

8. Al Comité le preocupa que, de acuerdo con las leyes vigentes, se pueda imponer pena de prisión por impago de deudas civiles en determinadas circunstancias, en violación del artículo 11 del Pacto.

9. Al tiempo que observa que se han realizado algunos progresos en la lucha para erradicar la discriminación contra la mujer, al Comité le preocupa que todavía subsistan algunas actitudes y prácticas patriarcales que impiden a la mujer el disfrute pleno e igual de los derechos.

10. Al Comité le preocupa el trato injusto que se da en Chipre a los objetores de conciencia, que son sometidos a un período excesivamente largo de servicio sustitutorio de 42 meses de duración, lo que no es compatible con las disposiciones de los artículos 18 y 26 del Pacto, y que se pueda castigar a las personas una o más veces por no haber cumplido el servicio militar

11. Al Comité le preocupan las restricciones impuestas a la prensa, en particular en lo que respecta al intento de sedición tal y como éste se define en el artículo 47 del Código Penal. El Comité señala que la libertad de criticar a las autoridades y disentir de las políticas gubernamentales son parte normal y esencial de una democracia que funcione efectivamente.

12. Al Comité le preocupa que la Ley de 1958, que regula las reuniones legales y que requiere obtener autorización para las reuniones públicas, no se ajuste a lo previsto en el artículo 21 del Pacto. A este respecto, el Comité destaca que, de conformidad con el Pacto, las restricciones a la libertad de reunión deben limitarse a las que se consideran absolutamente necesarias.

13. Al Comité le preocupa que los niños no estén debidamente protegidos en varios sectores esenciales por la legislación existente. En particular, al Comité le preocupa que se considere que una persona es casadera desde el comienzo de la pubertad, que la responsabilidad penal comience a los 7 años de edad y que las personas de edades comprendidas entre 16 y 18 años no sean consideradas delincuentes infantiles o juveniles y puedan ser condenadas por lo penal.

14. En lo que respecta al artículo 25 del Pacto, al Comité le preocupa que, debido a los acontecimientos mencionados en el párrafo 3, desde 1974 no hayan podido celebrarse elecciones acordes con lo previsto en la Constitución de 1960 para los puestos gubernamentales asignados a los representantes turcochipriotas. La continuación de tales circunstancias hace que los ciudadanos chipriotas de origen turco no puedan ejercer efectivamente su derecho de voto ni concurrir a las elecciones para cargos públicos tal y como se garantiza en el Pacto.

15. Al Comité le preocupa que la población no tenga un conocimiento suficiente del Pacto y que no se dé la publicidad adecuada a la disponibilidad y presentación de los informes que le son debidos a tenor del Pacto. A este respecto, la falta de casos en que se invoquen las disposiciones del Pacto ante los tribunales, así como la falta de comunicaciones presentadas a tenor de lo previsto en el Primer Protocolo Facultativo, parecen indicar que entre los jueces y abogados no está muy extendido el conocimiento del Pacto y del Protocolo Facultativo.

#### E. Sugerencias y recomendaciones

16. El Comité recomienda que las reformas legislativas en curso se amplíen y aceleren para asegurar que toda la legislación pertinente, incluidos el Código Penal y los procedimientos administrativos, se ajustan a los requisitos del Pacto. En la realización de esa ampliación, el Comité recomienda que sus observaciones generales se utilicen como guía para la aplicación del Pacto. En esta perspectiva, el Comité sugiere que la presunción de inocencia se estipule expresamente en el Código Penal. Además, las leyes pertinentes y la legislación relativa al encarcelamiento por deudas civiles y también a las restricciones a la libertad de expresión y de reunión deberían enmendarse de manera que se correspondan con los requisitos del Pacto.

17. El Comité recomienda que el Gobierno de Chipre considere la posibilidad de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo lo antes posible.

18. El Comité recomienda que se adopten medidas para asegurar la investigación de todas las denuncias de tortura o malos tratos de detenidos y que se juzgue y sancione a todas las personas culpables de tales actos. La duración de la detención antes del juicio debería reducirse considerablemente para que se ajuste a lo previsto en el Pacto, y se debería impartir capacitación profesional a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para fomentar el respeto de la protección que el Pacto proporciona. Las instrucciones para el empleo de la fuerza por parte de la policía deberían actualizarse para que se ajusten a lo previsto en el Pacto y en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

19. El Comité recomienda que las leyes relativas a los objetores de conciencia se enmienden para asegurar que éstos reciben un trato justo a manos de la ley y reducir el período excesivamente largo del servicio nacional alternativo, así como la posibilidad de aplicar castigos repetidos.

20. En lo que respecta a la igualdad de derechos de la mujer, el Comité recomienda que se adopten medidas afirmativas para asegurar su participación en el proceso político, y que las nuevas leyes relativas a la violencia en el hogar se mantengan bajo atenta observación para asegurar su aplicación efectiva.

21. En relación con el artículo 24 del Pacto, el Comité recomienda que las leyes en vigor relativas a la protección del niño se revisen y enmienden cuanto sea necesario para que se ajusten a lo previsto en el Pacto. En particular, la edad mínima para contraer matrimonio, la responsabilidad penal, las sanciones penales y la imposición de la pena de muerte deberían modificarse para que se ajusten a las normas internacionales actuales y al espíritu del párrafo 1 del artículo 24 del Pacto.

22. El Comité recomienda que se adopten medidas para asegurar un mayor conocimiento por el público de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo, y que se proporcione a los profesionales del derecho y también a las autoridades judiciales y administrativas información pormenorizada sobre esos instrumentos para asegurar su aplicación efectiva. El Comité recomienda asimismo que se dé una publicidad adecuada al segundo informe periódico y al examen del mismo por el Comité, incluidas las presentes observaciones, a fin de estimular un mayor interés por el Pacto en Chipre.

-----